El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Auto - Incidente de desacato en grado de consulta

 25 de mayo de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Revoca sanción

 Incidentante : Sandra Patricia Marín Millán

 Incidentada (s) : Directora Técnica de Reparación de la UARIV

 Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

 Radicación : 2013-00280-03

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 **Tema : CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO CUMPLIDO.** “[L]as aludidas dependencias de la UARIV, aunque de forma extemporánea, cumplieron con la sentencia de tutela, ya que brindaron una respuesta congruente y de fondo con lo solicitado, en consecuencia, los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por su renuencia, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.”.

Pereira, R., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta del auto sancionatorio en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

La incidentante solicitó el 12-07-2016 iniciar incidente de desacato (Folio 1, cuaderno del incidente). El Despacho con auto del 27-07-2016 ajustó el fallo de tutela (Folio 29, cuaderno del incidente). Luego con proveído del 26-08-2016 requirió a la Directora Técnica de Reparación y al Director General de la UARIV (Folio 32, cuaderno del incidente); Seguidamente, con providencia del 19-09-2016 dio apertura del incidente de desacato en contra de la primera (Folio 37, ibídem); y, finalmente, con decisión del 09-11-2016 la sancionó (Folios 41 a 43, ibídem).

Ya ante esta Corporación con auto del 07-12-2016 se revocó la sanción y se ajustó la sentencia dictada el 04-07-2013 (Folios 4 a 7, cuaderno No.4); una vez retornado el expediente, el juzgado con decisión del 27-02-2017 requirió al Director Nacional y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV (Folio 49, cuaderno del incidente). El 13-03-2017 dio apertura del incidente en contra de ambos funcionarios (Folios 54 y 55, ibídem). Y el 24-03-2017 los sancionó (Folios 62 a 65, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. La consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).
	2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 24-03-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a los doctores Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola y John Vladimir Martín Ramos, en calidades de Director Nacional y Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
	1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), son:

… “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[[3]](#footnote-3). De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[[4]](#footnote-4).

Expone la profesora Catalina Botero M.[[5]](#footnote-5) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[6]](#footnote-6).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[7]](#footnote-7)*.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

La decisión consultada habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió con la orden impartida en el fallo datado el 04-07-2013 (Folio 7 a 12, cuaderno del incidente); decisión ajustada en dos oportunidades con proveídos del 27-07-2016 (Folio 29, ibídem) y 07-12-2016 (Folios 4 a 7, cuaderno No.4), en cuanto a las personas responsables. Se dispuso que (i) la Directora Técnica de Reparaciones y la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; (ii) en el término de 48 horas; (iii) respondieran a la accionante el derecho de petición del 29-11-2011, relativo al pago del saldo de la indemnización por muerte de su compañero permanente.

Ahora bien, revisada la respuesta del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, se tiene que la Dirección Técnica de Reparaciones, mediante escrito del 17-04-2017 contestó el derecho de petición e informó a la accionante (i) que el porcentaje parcial del 25% de la indemnización administrativa pendiente por pagar se realizará el 19-05-2017, turno GAC-170519.316; (ii) que el otro 25% ya fue cobrado por ella en calidad de compañera permanente de la víctima Raúl Alveiro (Sic) Orozco Carmona, el 01-11-2012; y, (iii) que el restante 50% ya le fue pagado a los padres de la víctima, quienes acreditaron el derecho a recibirlo (Folio 91, cuaderno del incidente). Comunicación remitida a dirección distinta de la suministrada en la solicitud, pero que fue recibida por la interesada, situación que se constató en esta instancia (Folio 4, este cuaderno).

Conforme a lo expuesto, las aludidas dependencias de la UARIV, aunque de forma extemporánea, cumplieron con la sentencia de tutela, ya que brindaron una respuesta congruente y de fondo con lo solicitado, en consecuencia, los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por su renuencia, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional[[8]](#footnote-8).

Se advierte que, pese a que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, brevedad y sumariedad, debe ajustarse a las reglas del debido proceso, de manera que es obligatorio notificar a las partes o intervinientes en dichas actuaciones judiciales de todas las decisiones proferidas, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. Así lo ha recordado la jurisprudencia de la CC[[9]](#footnote-9) y de la CSJ[[10]](#footnote-10).

En este asunto se omitió notificar a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, de los autos mediante los cuales se requirió, se abrió el incidente y se sancionó a la Oficina Asesora Jurídica, cuando también era incidentada en este asunto, irregularidad que la Sala considera saneada porque la respuesta que aquella dio al derecho de petición fue arrimada por esta última dependencia, de manera que necesariamente conoció el trámite surtido.

En próximas oportunidades debe justificarse por qué se exonera de sanción a alguno de los incidentados, tal cual sucedió con Dirección Técnica de Reparaciones; así mismo es imperativo aplicar el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ, ya que en el auto sancionatorio dejó de advertirse que, en caso de no pagarse la multa en el plazo concedido, se remitirán copias de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción adoptada

en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del 24-03-2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

 M A G I S T R A D O

*dgH/ODCD/2017*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP. Duberney Grisales H., exp.2016-00047-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-271 de 2015, C-367 de 2014 y T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-271 de 2015, T-280A de 2012 y T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Autos del 07-09-1993, 123 de 2009, 065 de 2013, 088 de 2016 y 002 de 2017,y T-247 de 1997. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Sala Civil. ATC2099-2015, ATC3324-2015, ATC3915-2015, ATC3601-2016, ATC7896-2016 y ATC8057-2016. [↑](#footnote-ref-10)